

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde que se establecieron en España los Institutos de segunda enseñanza, se ha buscado con patriótico empeño por todos los encargados de dirigir la instrucción pública la fórmula mas conveniente y adecuada para organizar de una manera razonable y fecunda aquellos interesantísimos estudios que determinan el buen nivel de la general cultura, y preparan debidamente para las carreras científicas. Sin hacer mención de los planos y reglamentos que precedieron á la ley de 9 de Setiembre de 1857, puede asegurarse que apenas se ha dejado ensayar por todo el tiempo que dura la segunda enseñanza sistema alguno de los varios que se contienen en las disposiciones legales adoptadas al efecto. A poco de promulgarse la ley, en cuyo tít. 2.º se fijan las bases de la segunda enseñanza, y con el nombre de disposiciones provisionales para su ejecución, se publicó un reglamento que dividía aquellos estudios en dos períodos de tres años, señalando el orden de los cursos y el de las asignaturas que cada uno debía comprender: lleva este arreglo fecha de 23 de Setiembre de 1857, y en 26 de Agosto de 1858 se dignaba V. M. aprobar por real decreto un programa general de estudios de segunda enseñanza, en que se establecían diferencias capitales respecto á lo hasta entonces

existente: redujéronse á cinco los años de la segunda enseñanza, y se concedió á los alumnos la libertad, con escasas limitaciones, de estudiar las asignaturas en el orden que prefiriesen. No debió producir esta reforma todo el fruto que sus autores se propusieron, cuando en 21 de Agosto de 1861 fué preciso dictar otro real decreto organizando de nuevo la segunda enseñanza, introduciendo novedades y alteraciones, no por cierto insignificantes; quedó sin embargo la facultad de matricularse en menos asignaturas que las señaladas, y se dictaron reglas en sentido de favorecer y ampliar la enseñanza doméstica.

Esta movilidad de los planes y de los reglamentos; esta frecuencia con que se emprenden y abandonan caminos, buscando siempre el mas recto y acertado, son, señora, prueba muy clara de que el asunto encierra una importancia de primer orden, y de que merece toda la atención de los Gobiernos, y así es en realidad.

Comprende la segunda enseñanza aquel período de la vida que generalmente decide del porvenir: en la edad de 10 á 15 años puede influirse sobre la inteligencia y sobre el albedrío de los jóvenes ó para abrir ante sus ojos horizontes de paz, de sabiduría y de virtud, ó para sumerjirlos tristemente en los horrores de la duda, de la vanidad y de la rebelion.

No es posible contemplar sin pena el espectáculo de un niño de 10 años que se desprende de los brazos de su madre y se aleja de su familia para ir á una capital de provincia, pasando del saludable calor del hogar doméstico al frío trato de una casa extraña, ó al peligroso contacto de otros jóvenes de índole distinta, de inclinaciones contrarias, quizá de costumbres corrompidas. Habría una especie de crueldad en obligar á los padres de familia á privarse de sus hijos en la edad en que precisamente se fortifican los afectos, y es mas necesaria la acción dulce y siempre eficaz del buen ejemplo, para enviarlos, bajo la direccion de maestros determinados, á recibir tal vez para siempre las impresiones de una enseñanza que puede no tranquilizar de todo el corazon justamente asus-

tadizo de los padres celosos y discretos.

Estas poderosas consideraciones se tuvieron sin duda en cuenta para establecer la enseñanza doméstica que, dicho sea en verdad, no ha producido en la forma en que está autorizada todos los resultados que fueran de apetecer. La obligacion impuesta á los alumnos de matricularse y examinarse en el Instituto quita una parte del carácter de libertad y facilidad que ha querido darse á este primer período de la enseñanza. La experiencia ha acreditado tambien que se puede abusar de la buena fé de los padres, y que el sistema de certificaciones expedidas por muchos profesores particulares no siempre es tan regular y seguro como convendria, originándose de aquí que á poco que cunda en los Institutos el espíritu de lenidad para los examinandos de enseñanza doméstica, esta se hace casi ilusoria y se malogran los deseos de la ley, y se dañan los intereses de la instruccion y hasta los de las familias.

El ministro que suscribe, despues de muy detenida meditacion, cree llegado el momento de dar el último paso en el camino de la enseñanza libre de las humanidades, lo cual es quizá el último y decisivo esfuerzo para salvar en España la base de los estudios clásicos que dolorosamente decaen; el estudio de la lengua latina que visiblemente se debilita y se pierde. No es posible acumular asignaturas y enseñanzas en la tierna inteligencia de alumnos de diez á trece años; el empeño de que á la vez misma aprendan las variadas reglas de la analogía y de la sintaxis; los difíciles problemas del álgebra; los principios, aunque elementales, de geometría y geografía, sin perjuicio de decorar capítulos de la Historia Sagrada y aun de la de España, es temerario empeño que solo puede producir confusion, y el triste resultado de acostumbrar á los niños á la trivialidad de ideas generales mal comprendidas, de aficionarlos á una erudicion superficial y vanidosa, y de anular en algunos disposiciones felices, que, bien cultivadas desde los primeros instantes, darían quizá en su tiempo frutos cien-

tíficos y literarios de inapreciable valor.

En una nacion de raza latina como España, que posee un idioma rico y armonioso, con inmenso caudal de voces y de giros que se derivan de fuentes latinas; en una nacion que se ufana con tradiciones clásicas, como quizá no las tiene ningún pueblo del mundo, cuyos sabios mas insignes en pasados siglos escribieron en latin obras que durarán mientras dure el humano saber; cuyas Universidades, hasta época que nosotros mismos alcanzamos, han tenido por lengua oficial y académica la lengua de Ciceron y de Quintiliano, es imposible ver con indiferencia el enflaquecimiento y la ruina de un estudio, que no solo es el fundamento y principio seguro para conocer y manejar con acierto la lengua castellana, tan mal tratada por escritores improvisados, enemigos del latin, sino que es la puerta única que da paso á los tesoros de la antigüedad, que comunica con un mundo de ideas, y con un orden de bellezas que no debe desconocer quien en este siglo aspira á la nota de sabio, literato, ó siquiera de hombre culto é ilustrado. Que la lengua latina no alcanza en los Institutos la fortuna que merece, se comprende sin esfuerzo y se explica sin dificultad. Los Institutos en estos últimos años se han poblado de profesores jóvenes, cuya preparacion y estudios consisten por lo general en dos años de Facultad despues del grado de bachiller en Artes; en esos dos años no han cursado latin.

Los fáciles ejercicios de una oposicion afortunada, en que quizá el número de cátedras vacantes igualaba ó escedía al de opositores, les han abierto sin gran obstáculo la puerta del profesorado: la inamovilidad, que por algunos se interpreta como irresponsabilidad, es en este sentido una dolorosa tentacion, salvas siempre las escepciones contra la aplicacion al trabajo y contra el anhelo de progresar en un estudio que, considerado estrechamente bajo el concepto gramatical, es árido y desagradable. Hay que buscar en otra parte la salvacion del latin; es preciso utilizar, antes de que des-

aparezcan totalmente, la cooperación de los profesores antiguos y de los buenos maestros particulares; por eso el Ministro que suscribe se ha decidido á proponer en beneficio de las letras, de la enseñanza y de las familias, la libertad del estudio de las humanidades, con solo la obligación de que los alumnos se examinen en el Instituto de las materias que comprende la instrucción primaria, y se inscriban en la lista que al efecto llevará la Secretaría de aquel establecimiento. Así los padres de familia pueden poner á sus hijos bajo la dirección de preceptores que residan en su propia localidad, y que les inspiren absoluta confianza, teniendo á aquellos bajo su inmediato cuidado hasta la edad de 13 ó 14 años, en que ya el corazón está formado y arraigada la semilla de una buena educación religiosa y aun literaria.

No por ser gratuita para los tres años del primer período de la segunda enseñanza la inscripción de los alumnos que cursen fuera de los Institutos, se perjudicarán estos en sus intereses; á primera vista se comprende que ensanchando la base y aumentando la facultad del estudio, la cifra de los alumnos crecerá, y en el segundo período será más numerosa la concurrencia á los Institutos; sin contar con otros medios que para indemnizar cumplidamente aquella baja se proveerán en disposiciones posteriores.

El segundo período de la segunda enseñanza, al cual no se puede ingresar sin haber pasado el examen de las lecciones que el primero abraza, se organiza en el adjunto proyecto de decreto de una manera precisa, quitando á los alumnos la funesta facultad de estudiar las asignaturas en el orden que fuere de su agrado, y estableciendo la duración de tres años con el fin de que sea fácil la superación del preparatorio para el estudio de las facultades. El ministro que suscribe ha consultado los planes y reglamentos expedidos hasta el día, la organización que estos estudios tienen en otros países, y lo propuesto en diferentes informes y memorias por sabias corporaciones, y ha creído que sobre la sólida base de un estudio de humanidades hecho á conciencia y probado á completa satisfacción, los fines científicos y sociales de la segunda enseñanza se cumplen y realizan con el orden de asignaturas que propone. Ha escluido la de griego, porque la experiencia demuestra que es casi nulo el resultado de este estudio en la segunda enseñanza. Los Profesores del Instituto, Bachilleres la mayor parte en la Facultad de Filosofía y Letras, sólo han estudiado en ella un curso de dicho idioma, ó mas bien de su literatura, dando por supuesto que en la segunda enseñanza, hasta la época presente, poco ó nada pudieron aprender; cómo ha de enseñar con fruto el primero y segundo año quien solo ha estudiado uno? Y qué suerte habrá de alcanzar el griego, cuando el latín arrastra una existencia desdichada? Que de el estudio serio y formal de la sabiduría tenga de Homero para la Facultad de Filosofía y Letras, y cuando se fortalece y prospera el del latín, y cuando se forman muchos y verdaderos helenistas, entonces podrá pensarse en dar conocimientos de aquel interesantísimo idioma á los alumnos de segunda enseñanza.

Tales son, señora, las reformas y modificaciones que el Ministro que suscribe, después de un detenido examen y maduro consejo, y de acuerdo con el de Ministros, cree que deben introducirse, y con urgencia, en

la segunda enseñanza; con ellas, y contando con el celo de los Profesores, así públicos como particulares, con la vigilancia y severa inspección de los Rectores y de las Juntas de instrucción pública, y con la cooperación de los Párrocos, por lo que hace á los estudios privados del primer período (además de lograrse una no despreciable economía), es de esperar que se obtenga una juventud bien educada, con sólidos y verdaderos estudios que le faciliten la entrada y progreso en el ulterior y más elevado de las ciencias; y al mismo tiempo se conseguirá que se difundan los conocimientos útiles; que participen de los beneficios de una sana ilustración las clases menos acomodadas que no pueden emprender carrera científica; que se pongan, en fin, al alcance del mayor número las condiciones indispensables á una persona culta y bien educada en la sociedad presente. Dígase, por tanto, V. M. prestar su real aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866.— Señora, A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó períodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Los estudios correspondientes al primer período se harán en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial, y en cualquiera otras poblaciones en que haya preceptores autorizados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 3.º En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades, sea cual fuere el número de alumnos que á él concurran, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educación y enseñanza de los jóvenes: esta junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familias elegido por el Alcalde entre los seis mayores contribuyentes: en los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familias designado en los mismos términos; en las capitales de provincia estas casas de estudio privado, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el Delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instrucción pública.

Art. 4.º Para ingresar en el primer período de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un examen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana; este examen ha de verificarse en el Instituto provincial. Deberán hacerlo en el Seminario conciliar los jóvenes que en calidad de internos ó de externos hayan de emprender sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.º Se inscribirán en listas especiales en la Secretaría del Instituto, antes del 30 de Setiembre de cada año, los alumnos que verificaren sus estudios bajo la dirección

de Preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripción es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Todos los años del 15 al 30 de Setiembre remitirán los profesores de cada provincia á la Secretaría del Instituto respectivo nota circunstanciada de los alumnos que tienen á su cargo, con expresión del año que cursan y de la nota de aplicación y aprovechamiento que merecieron. El preceptor que faltare al cumplimiento de esta disposición incurrirá en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.º Los padres de familia que por maestros particulares habilitados quieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades, ó sea los tres años del primer período, podrán hacerlo, pero con la condición de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y examen, según determina el art. 4.º La Secretaría del Instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Los estudios del primer período de la segunda enseñanza serán: Gramática castellana y latina con ejercicios de traducción y análisis: Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas: un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la tarde, habrá los jueves y sábados, como lección de tarde, explicación del catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y nociones de Historia Sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del Párroco ú otro Sacerdote, mediante alguna retribución. El mismo orden de enseñanza se observará exactamente en los Institutos y colegios á ellos agregados.

Art. 9.º Concluidos los estudios de este primer período, los alumnos habrán de sufrir un riguroso examen, cuya duración no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este examen, que es también obligatorio para los que hubieren cursado el primer período en el Instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en aquel donde el alumno vaya á matricularse para el segundo período. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10.º Aprobado el alumno en el examen general del primer período, podrá ingresar en los estudios del segundo.

Art. 11.º Los estudios del segundo período se harán precisamente en los Institutos, establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y en los Seminarios conciliares con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 10 de Setiembre del presente año.

Art. 12.º Comprende el segundo período de la segunda enseñanza:

Primer año: Psicología, lección alterna: Geografía é Historia general, lección alterna: Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones y principios de Geometría, lección diaria.

Segundo año: Lógica, lección alterna: Historia de España, lección alterna: Física y nociones de Química, lección diaria.

Tercer año: Ética y fundamentos de religión, lección alterna: nociones de Historia natural, lección alterna: perfección de latín y principios generales de literatura, lección diaria.

Los alumnos deberán aprender

privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traducción en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 13.º Los alumnos de los tres años de este segundo período en los Institutos asistirán por extraordinario los lunes y los viernes, á la hora que el Director señale, á una explicación de Historia Sagrada y exposición de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del profesor de religión, y en su defecto, del capellán del colegio de internos, si le hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso.

Art. 14.º La duración de las cátedras en el segundo período de la enseñanza será de hora y media para las de lección diaria y de dos horas para las de lección alterna. Los Directores de los establecimientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que por ningun pretexto ni á título de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la de salida.

Art. 15.º Ganados en la forma que queda establecida los tres años del segundo período de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Artes en los términos que los reglamentos determinen.

Art. 16.º La planta actual de Catedráticos de Institutos se acomodará al servicio de las enseñanzas establecidas por este decreto. Si resultaren profesores excedentes, gozarán de los derechos que la ley les concede hasta tanto que sean colocados según sus méritos y antigüedad.

Art. 17.º Los Institutos se regirán, como hasta aquí, por Directores nombrados por el Gobierno; pero á las condiciones y requisitos que según la legislación vigente deben reunir se añade desde ahora la de ser Doctores en alguna Facultad ó Licenciados en la de Filosofía y Letras ó Ciencias. A los Directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concede el término de un año para graduarse: si no lo verificasen en ese plazo cesarán en el cargo, conservando siempre su cátedra los que la tuvieren.

Art. 18.º Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecución de este decreto.

Art. 19.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones en él comprendidas.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Segunda enseñanza.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los alumnos que tuvieren probado el primer año de la segunda enseñanza se matricularán en el segundo curso de Gramática castellana y latina.

2.º Los que hubiesen probado los dos primeros años se matricularán en el de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas.

3.º Los que tuvieren probados el primero, segundo y tercer año, se matricularán en el primero del segundo período; y en el segundo del

mismo, los que hubieren sido aprobados en las materias del cuarto.

4.ª El estudio de la Gramática castellana precederá al de Retórica, ambos al de principios de Literatura y las Matemáticas á la Física y Química.

5.ª Los aspirantes al título de Agrimensor probarán el curso de Aritmética, Algebra hasta ecuaciones y principios de Geometría, así como principios de dibujo lineal, antes de matriciarse en Topografía.

6.ª Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial ó de la Química aplicada á las Artes, se requiere haber probado el mismo curso de Matemáticas, el de Física y Química y el dibujo lineal.

7.ª El Catequítico de latin y griego dará la enseñanza de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas; y el de Retórica la de perfección de latin y principios generales de literatura.

8.ª Cesarán desde 1.º de Noviembre próximo las gratificaciones que perciben los catedráticos de matemáticas por la esplicacion de los principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

9.ª Quedará excedente el catedrático mas moderado de los dos de Matemáticas que hay en cada Instituto. Si ambos contaren la misma antigüedad, será excedente el que tenga menores títulos académicos, y si aun esos fueren iguales, propondrá el Real Consejo de Instrucción pública.

Las vacantes que ocurran en aquella asignatura se proveerán en el excedente del Instituto á que correspondan, y si no lo hubiere, por concurso entre los de su clase.

10. Es libre el establecimiento de cátedras y estudios para el primer período de la segunda enseñanza. Respecto de los que abracen el segundo período, regirán las disposiciones de la ley y del reglamento relativos á los Colegios privados de primera clase.

11. El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las matrículas y exámenes, y los ejercicios que han de practicar los que aspiran á obtener el grado de Bachiller en Artes y títulos parciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1866.

—Orovio.
Sr. Rector de la Universidad de...
(Gaceta núm. 235.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

CIRCULAR NÚMERO 29.

Cumpliendo con lo que prescribe la base 4.ª de la Real orden de 8 de Mayo de 1861, se procederá el día 1.º de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia y con asistencia de una comisión de la Diputación, al sorteo de diez y siete acciones de carreteras provinciales de Santander que deben ser amortizadas en el primer semestre de este año.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados se hace notorio por medio del presente anuncio.

Santander 13 de Octubre de 1866.
—El Gobernador, José Jover.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del reino, con fecha 20 de Setiembre último comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente: «Se ha hecho presente á este Ministerio por el Sr. Román, que á pesar de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Setiembre de 1862, en la que se disponia que los ejemplares de todo impreso presentado con arreglo al art. 3.º de la ley de imprenta fuesen recibidos á fin de cada semestre á aquella dependencia para destinarlos á la Biblioteca Nacional, ha sido muy poco lo que aquel ha remitido en tal concepto, sin embargo de haberlo recordado en el año último. Y siendo la voluntad de S. M. el exacto cumplimiento de la citada orden circular, ha tenido á bien disponer se lo recuerde á V. S., y al mismo tiempo ordenar que los ejemplares de las obras se remitan directamente por semestres á la Biblioteca Nacional, previniendo á V. S. que de esta resolución dé conocimiento á los Alcaldes de los pueblos para que con la mayor eficacia se dé cumplimiento al art. 3.º de la ley de imprenta, que á pesar de las modificaciones que ha sufrido dicha ley, no ha tenido la mas pequeña alteracion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos espresados.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su cumplimiento.

Santander 12 de Octubre de 1866.

—José Jover.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

CIRCULAR.

Por la ley de 15 de Junio último publicada en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día 27 de dicho mes, se concedió un plazo de cuatro meses para que los que pagan censos al Estado pudiesen solicitar su redención; y como el plazo de que se trata termina el 27 del corriente mes, he acordado invitar á todos los censatarios en esta provincia se apresuren á solicitar la redención de sus censos antes de concluir el plazo fijado si quieren impedir salgan á la venta; debiendo advertirles que con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, están tomadas todas las disposiciones necesarias para que inmediatamente despues de terminado el indicado plazo se anuncie la venta de los censos cuya redención no haya sido solicitada oportunamente.

Santander 15 de Octubre de 1866.

—José Jover.

Por término de 8 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se admitirán en este Gobierno de provincia proposiciones para el arriendo, sin subasta, de los derechos y recargos de consumos de esta capital, bajo el tipo mínimo admisible de 450,000 escudos anuales para el Tesoro, y con sujecion á las condiciones establecidas para estos contratos; entendiéndose el arriendo por lo que resta del corriente año económico y por los dos siguientes.

A las proposiciones deberá acompañar carta de pago que acredite el depósito del 2 por 100 de su importe en la Caja sucursal del ramo, sin lo cual no serán admitidas.

Santander 19 de Octubre de 1866.
—José Jover.

JUNTA ECONOMICA

DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE

FERROL.

En virtud de Real orden de 26 de Setiembre último se saca nuevamente á pública subasta el suministro de 450 cuchillos de abordaje para el servicio de la Armada, bajo el pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de 14 de Agosto último; estando señalado para el remate el día 3 de Noviembre próximo, empezándose el acto á la una de la tarde.

Ferrol 9 de Octubre de 1866.—Segundo Diaz de Herrera.—Por indisposicion del Escribano principal, El Oficial mayor habilitado, José Peteira.

En virtud de Real orden de 29 de Setiembre último se saca á pública licitacion el suministro de los víveres y el del pan fresco, galleta, harina y sacos de lienzo y seretas de esparto para envases que se necesitan por término de dos años para el consumo de los buques y demás atenciones en el Departamento de Cartagena y Apostadero de Barcelona, bajo los pliegos de condiciones y nota que contiene la Gaceta de Madrid de 6 del corriente, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general hasta el 8 de Noviembre próximo, en cuyo dia se celebrará el remate ante esta Junta, empezando el acto á la una de la tarde.

Ferrol 11 de Octubre de 1866.—Segundo Diaz de Herrera.—Por indisposicion del originario, El Oficial mayor habilitado, José Peteira.

TRIBUNAL

DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Lozano, Teniente 1.º de Guarda-almacen y Tesorero interino que fué de la Fábrica de Tabacos de Santander en el año de 1823 (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 dias de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos y caudales de tabacos desde 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1866.—Manuel Agero. 3-1

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Con fecha 28 de Setiembre último

me dice el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo siguiente:

«Para facilitar á la Hacienda pública el cumplimiento del Real decreto de 7 de Agosto último, relativo al pago del impuesto hipotecario de las anotaciones preventivas de actos ó contratos sujetos á él, en la parte que se refiere á los Registradores de la propiedad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Registradores que hayan concluido los índices de sus archivos ó conforme los concluyan, den inmediato cumplimiento al artículo 2.º de la Real orden de 6 de Junio de 1864.

Y 2.º Que interin no estén terminados los índices, si los liquidadores del derecho de hipotecas necesitan datos ó antecedentes para el desempeño de su empleo y consten en los registros de la propiedad, ya sea con relacion á fincas, derecho ó contratos determinados, ya sea respecto de una generalidad, pueden adquirirlos con sujecion á lo que prescriben los artículos 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del reglamento para su ejecucion.

Al propio tiempo se encarga á los Registradores de la propiedad que en bien del servicio público coadyuven con su celo é ilustracion en los casos que ocurran al mejor y mas exacto cumplimiento del citado Real decreto de 7 de Agosto último.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Registradores de la propiedad de ese territorio á quienes lo circulará V. S. y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 8 de Octubre de 1866.—José M. Montemayor.

Sres. Juez de primera instancia y Registrador de la propiedad del partido de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

Desde el dia 2 del actual se halla prendada y puesta en custodia á cargo del Pedáneo accidental del pueblo de Cos, D. Domingo Laguillo, una vaca aprehendida en la mies comun, de las señas siguientes: color de avehana, bojona del asta izquierda, sin marco alguno y de 10 á 11 años de edad. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, con la advertencia de que pasados los quince dias primeros de la publicacion del presente se rematará espresada res en obviacion de gastos.

Mazcuerras 10 de Octubre de 1866.—Manuel Velez.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

En el pueblo de Tezanos, de este distrito, está prendado, por haber sido cogido causando daño en las mieses comunes, un potro como de dos años de edad, bastante alzada, color negro, una estrella en la frente, calzado de los dos piés, cola larga y buena crin. El que sea su dueño puede presentarse al Alcalde pedáneo, que le entregará, previo pago de daños y gastos de custodia, alimentos y de la insercion de este anuncio, y no verificándolo en término de 15 dias se procederá á su remate.

Villacarriedo 11 de Octubre de 1866.—José Uribarri.

Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso.

En el pueblo de la Hoz de Abiada, de este distrito municipal, se hallan en custodia una vaca y un novillo que han sido cogidos en una heredad causando daños en sus frutos, de las señas siguientes: una vaca como de siete años de edad, pobre de cola, color de avellana oscura, abierta de astas, ojera negra, en la oreja derecha una horcadilla, con dos marcos en las llaves. Un novillo como de cuatro años, color avellana clara, levantado de llaves, ojera negra, un sacabocado en la oreja izquierda, tuerto del ojo izquierdo.

Los que se crean dueños de dichas reses pueden presentarse á recogerlas, previo pago de costas causadas en sus custodias y el presente anuncio; pues de no verificarlo en el término de quince días de esta inserción se procederá á su remate para que no se consuma todo su valor.

Marquesado de Argüeso 8 de Octubre de 1866.—Bernabé Martínez.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

En el pueblo de Linares, de este distrito municipal, se halla en custodia hace ya 15 días una novilla que fué encerrada por hallarse causando daños en las praderías de dicho pueblo, de las señas siguientes: edad de 3 á 4 años, color bermejo, una parte del cerco de los ojos negra, las astas alzadas, corvas y la mayor parte negras, la cola negra y bien poblada.

Lo que se hace saber por medio del Boletín Oficial de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de su verdadero dueño, que si no se presentase pasados quince días despues de la primera inserción, se sacará á subasta pública por evitar que su valor sea consumido en custodia y gastos.

Peñarrubia 10 de Octubre de 1866.—Manuel Gomez de Mier.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde el día 5 del corriente se halla en custodia en el pueblo de campuzano, por haberla cogido causando daños en las mieses, una novilla de las señas siguientes: 3 años de edad, colorada, astas aceradas y un puero un hueso del pié derecho, no tiene marco alguno y trae un campano pequeño con collar de cuero.

Si en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, no se presenta reclamación legítima, se procederá á su venta en público remate.

Torrelavega 13 de Octubre de 1866.—Pantaleon Sanchez.

Ayuntamiento de Penagos.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento por la superioridad para subastar á la libre venta todos los derechos que devengan las especies de consumos sujetas á la contribución del mismo nombre en el año económico de 1866 á 1867, en sesión de hoy acordó señalar para su remate los días 21 y 24 de este mes de Octubre de dos á cinco de la tarde de ambos días en esta casa Consistorial, y si no hubiese postores en el primer remate se señala el tercero con carácter de segundo el día 28, de dos á cinco de su tarde, bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate se pondrá de manifiesto y antes en la Secretaría del municipio.

Penagos 14 de Octubre de 1866.—Salustiano de la Hoz.

Providencias judiciales.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de 15 días contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Gobierno, cito, llamo y emplazo por primero y último pregon á Serafin Rodriguez, natural de uno de los pueblos de Galicia, y residente que fué en el pueblo de Molledo el día 1.º de Enero último, que es de oficio jornalero, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á responder de los cargos que se le hacen en la causa criminal seguida en este dicho Juzgado contra Domingo Quiroga, natural de Santa María de Ferreira, y Juan Pirela que lo es de San Julian de Cabo Recelle, en la provincia de Lugo, sobre lesiones á D. Manuel de Quedo Hoyos, vecino de citado pueblo de Molledo, el día primero de Enero del corriente año, previniéndole lo realice dentro de referido término, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar

Dado en Torrelavega á 8 de Octubre de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelavega, que de serlo y hallarme en actual ejercicio el infrascrito escribano certifica y dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Yañez Fernandez y Camilo Yañez Alvarez, solteros, naturales de la Puebla de Tribes, provincia de Orense, residentes que se hallaban en Santa Olalla como trabajadores en las obras del ferrocarril de Isabel II. para que dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, comparezcan en este mi Juzgado, á efecto de ampliarles sus declaraciones indagatorias y demás diligencias que convengan, en la causa criminal que se les instruye por testimonio del Escribano que refrenda, sobre amenazas y haber intentado herir á D. José Estebanino y D. José Busot, contratistas de indicadas obras, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Torrelavega á 11 de Octubre de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Andrés Gonzalez Piélagos.

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Balla y su mujer Lucía, cuya vecindad y pueblo de su naturaleza se ignora, aunque han residido como dos meses en la villa de Colindres, de donde han desaparecido llevándose algunos efectos de los que les fueron dados en alquiler con la habitación, para que en el término de ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado á responder en la causa que estoy instruyendo por aquellos escesos.

Dado en Laredo á 11 de Octubre de 1866.—Eduardo de Urrecha.—P. S. M., Manuel de Lazbal Viesca.

D. Antonio María Huidobro, Juez de primera instancia del partido de Reinosa, etc.

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Joaquín Bernardo Alvarez, de estado casado, de oficio cantero, de cuarenta años de edad, natural de Castro Reboeiro, en Portugal, y á Benito Mariño Gomez, natural de la parroquia de San Andrés de Soto, partido de Estrada, soltero, cantero, de veinticinco años, de última residencia en el pueblo de Cervatos, de esta mi jurisdicción, para que en el término de treinta días se presenten en la Escribanía del que refrenda para ser notificados de la Real sentencia dictada en la causa que de oficio se les formó en este Juzgado sobre rapto de Juliana Gonzalez, y sufrir la pena de arresto mayor á que fueron condenados; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvierén, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 11 de Octubre de 1866.—Antonio María Huidobro. De orden de S. S.ª, Desiderio de Torrices.

D. Luís Ocharán, Juez de paz del distrito municipal de esta villa de Castro-Urdiales, encargado del Juzgado de primera instancia del partido de la misma por indisposición del propietario.

Hago saber: que por el presente se llama, cita y emplaza por primera y última vez á Manuel N., natural y residente al parecer en uno de los pueblos del valle de Losa, partido judicial de Villarcayo, de edad de unos 22 años, y que tanto en el mes de Setiembre del corriente año como en las estaciones de baños de los últimos anteriores, ha estado hospedado en la casa de D. Francisco Aramburu, del barrio de Brazomar, término jurisdiccional de esta villa, á tomar baños de mar, para que dentro de un mes, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia de Santander, en el de la de Burgos y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de mi cargo á prestar la correspondiente declaración indagatoria, según lo tengo acordado en providencia de ayer 3 del corriente, en la causa que estoy instruyendo por la escribanía de D. Narciso del Portillo sobre hurto de uvas contra el referido Manuel N. y contra Antonio Cantero y su mujer Manuela Aramburu, de esta vecindad, bajo apercibimiento de que, no verificando su presentación en el término prevenido, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Castro-Urdiales y Octubre á 4 de 1866.—Luís Ocharán.—Por su mandado, Narciso del Portillo.

Anuncios particulares.

AVISO
á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados mensuales y semestrales de sanidad, impresos con arreglo al modelo oficial.

VAPORES-CORREOS ESPAÑOLES

A. Lopez y Compañía.

Salen de Cádiz los días 15 y 30 de cada mes, para Santa Cruz de Tenerife, Puerto-Rico, Habana, Sisal y Veracruz. Los pasajeros para Sisal y Veracruz se traspordan en la Habana á los vapores que para dichos puertos salen los días 8 y 22 de cada mes.

Se dan billetes de pasjes en Santander por los Sres. Perez y García.

Los mismos dan billetes de tercera clase por pfs. 50 á la Habana y pfs. 84 á Veracruz desde Santander, inclusa manutención, siendo conducidos estos á Cádiz en los vapores de los Sres. Butler hermanos.

Para mas informes dirigirse á los mismos señores en su escritorio, Muelle de Santander, núm. 18. 9

De los pastos comunes del pueblo de Fontecha, distrito municipal de Enmedio, partido judicial de Reinosa, ha desaparecido á principios de Setiembre último un novillo de las señas siguientes: edad de 3 á 4 años, castrado, color ajoscado, gamas corvas, blancas y bien puestas, y en el asta derecha junto al nacimiento la inicial F. y en medio de la misma asta una O.

La persona que sepa su paradero dará razon á D. Manuel Jareda su dueño, vecino de Santillana del Mar, en el barrio de Arroyo, ó al Secretario del Ayuntamiento, D. Pablo Gonzalez de Cueto, quienes gratificarán.

2-1

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Feria-mercado de toda clase de ganados en la villa de Treceño el primer domingo de cada mes.

Autorizado este Ayuntamiento por el Gobierno de S. M. para el establecimiento de una feria-mercado de toda clase de ganados y frutos agrícolas, en el primer domingo de cada mes, ha acordado se dé principio á referida feria-mercado el domingo próximo 4 de noviembre.

El sitio donde se ha de celebrar dicha feria será la plaza de la villa de Treceño, en el que se celebran las conocidas de San Bernabé y San Martín. Sabidas son de todos los tragañantes de la provincia las comodidades que ofrece su hermosa plaza y estancia, reuniendo además la ventaja para los ganaderos de los buenos pastos que tiene dicha villa en sus inmediaciones, y por los que no exigirá retribución alguna á los que concurran á su feria-mercado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los dignos habitantes de esta provincia.

8-1